

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/10/2017 Y ACUMULADOS.

ACTORES: EVERGISTO GAMBOA DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse acreditado la violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad en el proceso electoral municipal, en el cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

Glosario

Actores	Evergisto Gamboa Díaz y otros.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-368/2016

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Código electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Juicio electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

Antecedentes.

I. Contexto.

De lo narrado por las actoras y actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, el cual fue aprobado al día siguiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015**.

2. Solicitud de difusión del dictamen. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, requirió al Presidente Municipal de Santiago Choápam, a fin de que realizara la difusión del dictamen aprobado e hizo del conocimiento a la autoridad municipal que en la elección de sus autoridades les asiste el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

3. Notificación al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Santiago Choápam. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2418/2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local informó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Santiago Choápam, que la comunidad de San Juan del Río, había decidido participar en el proceso de elección de los Concejales para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, además habían realizado el nombramiento del ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, como candidato a Presidente Municipal.

4. Convocatoria. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, emitieron la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria a celebrarse el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

5. Reunión de trabajo 1. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, Comisionados de las Agencias de Santa María Yahúivé, San Juan del Río y personal de la Secretaría General de Gobierno, en la que concluyeron:

ÚNICO: con la finalidad de seguir manteniendo al estabilidad (sic) y la paz social ene le (sic) municipio de Santiago Choapám (sic) tanto la autoridad municipal y los ciudadanos representativos de la cabecera municipal, Santa María Yahúivé y San Juan del Río acuerdan reunirse el próximo lunes 26 de diciembre de dos mil dieciséis a las once horas en las oficinas que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos del IEEPCO, en la Calle de Belisario Domínguez #711 letra A, col. Reforma, Centro Oaxaca, Dándose por notificados en este mismo acto del lugar fecha y hora de la próxima reunión de trabajo.

6. Reunión de trabajo 2. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, Comisionados de la Agencias de Santa María Yahúivé, San Juan del Río y personal de la Secretaría General de Gobierno, en la cual no se establecieron

acuerdos, porque la autoridad municipal y los ciudadanos representativos de la cabecera municipal abandonaron la mesa de trabajo.

7. Asamblea general comunitaria. El día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

8. Acto impugnado. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-368/2016**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

II. juicio electoral de los sistemas normativos internos; juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

9. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior, los recurrentes presentaron sus medios de impugnación en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	RECORRENTE	FECHA
C.A./90/2017	Hugo Julián Bartolo y ciudadanos de la comunidad de Santo Domingo Latani	6 de enero de 2017
JDCI/10/2017	Evergisto Gamboa Díaz.	8 de enero de 2017
JNI/98/2017	Proceso Limeta Martínez y ciudadanos de la comunidad de Santa María, Yahuívé.	19 de enero de 2017
JDC/10/2017	Iraís Aguilar Arco y Camerina Cruz González.	19 de enero de 2017.

10. Turno. Mediante proveídos de la fecha de su recepción, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **C.A./90/2017**, **JDC/10/2017**, **JNI/98/2017** y **JDCI/10/2017** a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley del Medios.

11. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió las demandas y propuso el reencauzamiento correspondiente; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Suprema; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución local; 102 de la Ley de Medios.

Segundo. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que de las demandas se advierte que se impugna el acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-368/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que declaró la validez de la elección de concejales celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis en el Municipio de Santiago Choápam, agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas

Normativos Internos, previstas en los numerales 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Medios, **se reencauzan los expedientes C.A./90/2017, JDCI/10/2017 y JDC/10/2017 a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.** Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia **1/97** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Tercero. Acumulación. En los juicios ciudadanos y electorales que se resuelven existe identidad en la autoridad responsable y de acto reclamado, que versa sobre la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), por tanto, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios identificados con las claves alfanuméricas **C.A./90/2017 (Reencauzado), JDC/10/2017 (Reencauzado) y JNI/98/2017,** al diverso **JDCI/10/2017 (Reencauzado),** por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 31 y 32, fracción II, de la Ley de Medios.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y la autoridad responsable, y en cada caso consta el nombre y firma de los promoventes; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa el fallo cuestionado; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Los actores de los expedientes **C.A./90/2017, JDCI/10/2017, JDC/10/2017 (Reencauzados)** y **JNI/98/2017**, manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, los días tres, cuatro y quince de enero de dos mil diecisiete, respectivamente; presentando sus escritos de demanda los días seis, ocho y veinte del mismo mes y año, por lo cual, se interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios. Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹.**

Al igual, debe tenerse presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, como se aprecia en las siguientes Jurisprudencias **7/2014** y **28/2010**, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"**, y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**.

2. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos

¹ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

pertenecientes al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2016**, y se declare jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre del año pasado, en la que resultaron electos Concejales; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. Por lo expuesto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

4. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En el juicio **JDCI/10/2017**, se plantean los agravios siguientes:

El actor aduce que la asamblea electiva de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis es inexistente, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la asamblea electiva ya había tenido verificativo el día siete de octubre de dos mil dieciséis.

2. Que dadas las características orográficas de la comunidad es imposible reunir dos mil doscientos ciudadanos.
3. Que de la lista de asistencia de la asamblea electiva se advierte que participaron personas que han fallecido
4. Que es física y humanamente imposible elaborar un acta que se componga de doce hojas en solo quince minutos.
5. La convocatoria de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, no fue publicitada en la comunidad de San Juan del Río, al no existir elemento de prueba que así lo demuestre.
6. A pesar de que existieron mesas de trabajo con la autoridad municipal los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, ante funcionarios electorales del Instituto Electoral local, la autoridad municipal no les informó que ya había emitido la convocatoria y establecido el procedimiento de elección.
7. Que las firmas que contienen el acta de asamblea de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, corresponden al proceso electoral que tuvo lugar en el dos mil trece.

En el juicio **C.A./90/2017**, se plantea el agravio siguiente:

La violación al derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de la comunidad de Santo Domingo Latani, porque no fueron convocados a la asamblea electiva de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

En el juicio **JDC/10/2017**, se plantean los agravios siguientes:

1. La aprobación del acto impugnado, sin que obre constancia que acredite la publicidad de la convocatoria.

2. Que la responsable al emitir el acto reclamado no consideró el dictamen que había identificado el sistema normativo de la comunidad.
3. No obstante que se tuvieron mesas de trabajo con las autoridades municipales los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, no se les informó que ya se había emitido la convocatoria de elección.
4. Que la autoridad municipal no realizó los actos idóneos que permitieran la participación de las agencias en el proceso de elección.

En el juicio **JNI/98/2017**, se plantean los agravios siguientes:

Los actores aducen que la asamblea electiva de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis es inexistente, bajo los siguientes argumentos:

1. La falta de publicidad de la convocatoria.
2. Que el Consejo General no tomó en consideración todos los elementos de prueba que obran en el expediente de elección.
3. Que es imposible realizar una asamblea electiva con dos mil doscientos participantes en quince minutos.
4. Que únicamente participaron personas de la cabecera.

SSEXTO. Estudio del fondo de la litis. Este Tribunal Electoral procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes.

En el particular, de la lectura de las demandas se advierte, que la pretensión fundamental de los promoventes es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2016**, y se declare la nulidad de la asamblea electiva de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam; en consecuencia, su pretensión final es que se lleve a cabo

una elección extraordinaria de concejales, para integrar ese Ayuntamiento.

Su causa de pedir la sustentan en la violación al principio de certeza, porque afirman que el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no valoró conforme a Derecho los elementos de prueba que obran en el expediente de elección, debido a que existen discordancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno, y en consecuencia no hay seguridad de que se haya llevado a cabo la asamblea comunitaria de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza.

Para llevar a cabo, en forma sistemática, el estudio de los conceptos de agravio de los enjuiciantes, es pertinente hacerlo en apartados específicos.

1. Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, **se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento

indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y del Estado, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria.** No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III. La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas;

IV. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

VI. La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto

Artículo. 114 TER.

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 4

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

2. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales

en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Artículo 14

Son fines del Instituto:

...

IX.- Ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CAPÍTULO TERCERO

De la Jornada Electoral

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto el resultado de la elección**, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

CAPÍTULO CUARTO
De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las
Constancias de Mayoría

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia; 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.

Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En las elecciones que se rigen por el Derecho Electoral Consuetudinario Indígena, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que han de firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Electoral del Estado el resultado de la elección.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las

reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido **los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.**

El principio de certeza implica también que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada

electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "*Mesa de Debates*", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los

principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros,** las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza,** legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad **como principios rectores del proceso electoral,** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva "*Mesa de Debates*", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

A fin de cumplir la exigencia de certeza, en la etapa de cómputo de una elección, es necesario que el acta **de la Asamblea General Comunitaria**, que se **elabora al final de la jornada electoral**, en la cual se hace constar el desarrollo de la asamblea electiva, así como los resultados del cómputo, **deba ser firmada por los integrantes de la Mesa de Debates**, por los funcionarios municipales **y ciudadanos que hubieren asistido y que deban hacerlo**, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, **con la lista de asistencia a la Asamblea Electiva**, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la jornada electoral, para que la autoridad administrativa electoral revise si se **cumplieron las disposiciones establecidas por la comunidad y si los nuevos integrantes del órgano de autoridad obtuvieron, conforme a la normativa aplicable, el mayor número de votos, para estar en posibilidad de reconocer la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a favor de los concejales electos.**

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este

principio no se cumple se puede viciar el proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

2. Consideraciones del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El Instituto Electoral local consideró que del estudio integral del expediente no se advertía incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, en especial aquellas que permitan la participación de las agencias, tampoco las establecidas en la convocatoria para la elección y demás documentales que conforman el expediente de elección.

Además, la responsable consideró que la asamblea de elección se realizó en el corredor de la cancha municipal de Santiago Choápam, se instaló formal y legalmente con dos mil doscientos asambleístas el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates se realizó de manera directa, quedando integrada por un presidente, un secretario y cinco escrutadores, y que se permitió la participación de las personas de la población que habían cumplido con sus cargos comunitarios en la cabecera y agencias.

Ahora bien, en relación a la participación de la Agencia de San Juan del Rio, la responsable razonó que en el acta de la asamblea electiva se hizo mención del oficio signado por el Agente Municipal de la citada comunidad por el cual, se nombró al Ciudadano Evergisto Gamboa Díaz como candidato propietario a la presidencia municipal de Santiago Choápam, y que a pesar de que se le envió la convocatoria y se publicó en las partes más notables de la Agencia, así como su difusión por perifoneo, el citado ciudadano no asistió a la asamblea electiva, por lo que a su juicio se respetó su derecho a participar.

Por último, desestimó los agravios hechos valer por el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, al aducir que resultaban genéricas y no tenían

sustento en los elementos de prueba que obraban en el expediente de elección.

3. Fundamento y motivos de la decisión de este Tribunal Electoral.

A juicio de este Tribunal Electoral, es fundado el concepto de agravio hecho valer por los enjuiciantes, teniendo en consideración que el Instituto Electoral local no valoró adecuadamente los siguientes elementos de prueba:

1. Acta de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Santiago Choápam, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Convocatoria de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santiago Choápam.

3. Acta de la minuta de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que participaron la autoridad municipal, ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, de las Agencias de Santa María Yahúivé y San Juan del Río, un representante de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto Electoral local.

4. Acta de la minuta de trabajo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que participaron la autoridad municipal, ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, de las Agencias de Santa María Yahúivé y San Juan del Río y personal del Instituto Electoral local.

En concepto de este Tribunal Electoral, es incorrecto lo resuelto por el Instituto Electoral local, al considerar válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, no obstante que existieron violaciones graves al principio constitucional de certeza electoral, durante el desarrollo del proceso electoral comunitario.

Los enjuiciantes exponen, en esencia, que el Instituto Electoral local, no valoró conforme a derecho los elementos de prueba que integran el expediente electoral de la comunidad de Santiago Choápam, debido a que existen discrepancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno, además de que, de la adminiculación de los elementos de prueba, se llega a la conclusión que no se llevó a cabo la asamblea electiva de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza, por lo que se debe revocar el acuerdo controvertido y declarar la nulidad de la elección.

Para una mejor exposición de las razones fundamentales que llevan a este órgano colegiado a asumir la determinación de revocar el acuerdo del Instituto Electoral local, se considera pertinente, en primer término, analizar los elementos de prueba que obran en el expediente, posteriormente se hará su análisis conjunto y se les dará el valor probatorio que corresponda, para finalmente exponer los argumentos relativos a la violación del principio constitucional de certeza electoral.

3.1. Análisis de los elementos de prueba.

Acta de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Del análisis del acta de la Asamblea General Comunitaria, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

1. En el acta se asienta que, *"el Secretario Municipal da fe que existen 2,200 (dos mil doscientos ciudadanos), de un total de 2500 (dos mil quinientos ciudadanos) por lo que está el 90% de ciudadanos y ciudadanas, por lo que es suficiente para poder instalar y llevar a cabo la presente asamblea de elección"*

2. Se hace constar la asistencia de las autoridades auxiliares de las Agencias de Santa María Yahuivé, San Jacinto Yaveloxi, San Juan Maninaltepec, San Juan Teotalcingo, Delegación de la Carmelita, San Juan del Río.

3. A las once horas treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, quedó formalmente instalada la Asamblea electiva.

4. Se integró la Mesa de Debates, la cual quedó constituida con un presidente, una secretaria y cinco escrutadores.

5. El método de la elección fue por medio de ternas.

6. A las once horas con cuarenta y cinco minutos se dio por concluida la Asamblea electiva; asentándose en el acta que todos los integrantes de mesa de los debates y las autoridades firmaron de conformidad, al no haberse registrado incidente alguno.

8. El acta no se encuentra firmada por el Agente Municipal de Santa María Yahuive, de quien se hizo constar estaba presente.

9. La lista de asistencia que se acompañó corresponden a copias fotostáticas simples, las cuales no guardan un formato, al estar redactadas a mano, en computadora y máquina de escribir, son tamaño carta y oficio.

10. Parte de la lista de asistencia contiene el sello del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Juan del Río, autoridad comunitaria de la cual no se hizo constar su presencia.

Ahora bien, de la lista de asistencia de la asamblea electiva que se acompañó en cuarenta y nueve hojas, este tribunal advierte que se acreditan las irregularidades que planteó el actor Evergisto Gamboa Díaz, ante la responsable.

Esto tiene lugar, porque al haberse realizado el estudio del expediente de la elección extraordinaria de Concejales de la

comunidad de Santiago Choápam del año dos mil dieciséis, se pudo establecer que ocho de las cuarenta y nueve hojas que componen la lista de asistencia de la asamblea electiva de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, corresponden al acta de la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo, Choápam, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, como se puede advertir de la simple apreciación de los documentos, como se demuestra continuación:

Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de Santiago Choápam de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.			Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo de siete de diciembre de dos mil doce.																																																																																																																																																													
<p>CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DE ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO CHOAPAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. PROG.</th> <th>NOMBRE</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tr><td>1</td><td>MARGARITA PACHECO PALOMEQUE</td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td>LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE</td><td>L.P.P.</td></tr> <tr><td>3</td><td>ZOEYMA TOLEDO JAHEN</td><td>Z.o.j.</td></tr> <tr><td>4</td><td>LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE</td><td>L.M.P.</td></tr> <tr><td>5</td><td>CRISTINA TOLEDO OJEDA</td><td>C.O.</td></tr> <tr><td>6</td><td>LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ</td><td>L.A.M.</td></tr> <tr><td>7</td><td>CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE</td><td>C.P.P.</td></tr> <tr><td>8</td><td>SOFIA PACHECO PALOMEQUE</td><td>S.P.P.</td></tr> <tr><td>9</td><td>ESTER ARCEBAGA TOLEDO</td><td>E.T.</td></tr> <tr><td>10</td><td>FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA</td><td>F.Y.A.</td></tr> <tr><td>11</td><td>REYNA TOLEDO MARTINEZ</td><td>R.T.M.</td></tr> <tr><td>12</td><td>REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>R.A.M.</td></tr> <tr><td>13</td><td>FLORIDA TOLEDO PACHECO</td><td>F.T.P.</td></tr> <tr><td>14</td><td>ADELIA TOLEDO ARCEBAGA</td><td>A.A.</td></tr> <tr><td>15</td><td>BURTA MARTINEZ JAHEN</td><td>B.M.J.</td></tr> <tr><td>16</td><td>ANGELICA TOLEDO MARTINEZ</td><td>A.T.M.</td></tr> <tr><td>17</td><td>ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE</td><td>R.P.P.</td></tr> <tr><td>18</td><td>FELICITA MARTINEZ MARTINEZ</td><td>F.M.M.</td></tr> <tr><td>19</td><td>CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>C.A.M.</td></tr> <tr><td>20</td><td>ESTDORA JAHEN PALOMEQUE</td><td>E.J.P.</td></tr> <tr><td>21</td><td>ELENA MARTINEZ JAHEN</td><td>E.M.J.</td></tr> <tr><td>22</td><td>CLORITA TOLEDO MARTINEZ</td><td>C.T.M.</td></tr> <tr><td>23</td><td>ANTONIA TOLEDO PACHECO</td><td>A.T.P.</td></tr> <tr><td>24</td><td>ALICIA TOLEDO JAHEN</td><td>A.T.J.</td></tr> <tr><td>25</td><td>JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ</td><td>J.P.M.</td></tr> <tr><td>26</td><td>EMMA JAHEN PACHECO</td><td>E.J.P.</td></tr> <tr><td>27</td><td>ROSA JAHEN PACHECO</td><td>R.J.P.</td></tr> <tr><td>28</td><td>ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>R.A.M.</td></tr> <tr><td>29</td><td>EUFRODIA MARTINEZ RUIZ</td><td>E.M.R.</td></tr> <tr><td>30</td><td>MARTA PACHECO PALOMEQUE</td><td>M.P.P.</td></tr> </table>			NUM. PROG.	NOMBRE	FIRMA	1	MARGARITA PACHECO PALOMEQUE		2	LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE	L.P.P.	3	ZOEYMA TOLEDO JAHEN	Z.o.j.	4	LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE	L.M.P.	5	CRISTINA TOLEDO OJEDA	C.O.	6	LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ	L.A.M.	7	CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE	C.P.P.	8	SOFIA PACHECO PALOMEQUE	S.P.P.	9	ESTER ARCEBAGA TOLEDO	E.T.	10	FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA	F.Y.A.	11	REYNA TOLEDO MARTINEZ	R.T.M.	12	REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.	13	FLORIDA TOLEDO PACHECO	F.T.P.	14	ADELIA TOLEDO ARCEBAGA	A.A.	15	BURTA MARTINEZ JAHEN	B.M.J.	16	ANGELICA TOLEDO MARTINEZ	A.T.M.	17	ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE	R.P.P.	18	FELICITA MARTINEZ MARTINEZ	F.M.M.	19	CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ	C.A.M.	20	ESTDORA JAHEN PALOMEQUE	E.J.P.	21	ELENA MARTINEZ JAHEN	E.M.J.	22	CLORITA TOLEDO MARTINEZ	C.T.M.	23	ANTONIA TOLEDO PACHECO	A.T.P.	24	ALICIA TOLEDO JAHEN	A.T.J.	25	JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ	J.P.M.	26	EMMA JAHEN PACHECO	E.J.P.	27	ROSA JAHEN PACHECO	R.J.P.	28	ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.	29	EUFRODIA MARTINEZ RUIZ	E.M.R.	30	MARTA PACHECO PALOMEQUE	M.P.P.	<p>Sectoral de la _____ de _____ del dos mil doce, Oaxaca:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tr><td>MARGARITA PACHECO PALOMEQUE</td><td></td></tr> <tr><td>LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE</td><td>L.P.P.</td></tr> <tr><td>ZOEYMA TOLEDO JAHEN</td><td>Z.o.j.</td></tr> <tr><td>LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE</td><td>L.M.P.</td></tr> <tr><td>CRISTINA TOLEDO OJEDA</td><td>C.O.</td></tr> <tr><td>LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ</td><td>L.A.M.</td></tr> <tr><td>CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE</td><td>C.P.P.</td></tr> <tr><td>SOFIA PACHECO PALOMEQUE</td><td>S.P.P.</td></tr> <tr><td>ESTER ARCEBAGA TOLEDO</td><td>E.T.</td></tr> <tr><td>FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA</td><td>F.Y.A.</td></tr> <tr><td>REYNA TOLEDO MARTINEZ</td><td>R.T.M.</td></tr> <tr><td>REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>R.A.M.</td></tr> <tr><td>FLORIDA TOLEDO PACHECO</td><td>F.T.P.</td></tr> <tr><td>ADELIA TOLEDO ARCEBAGA</td><td>A.A.</td></tr> <tr><td>BURTA MARTINEZ JAHEN</td><td>B.M.J.</td></tr> <tr><td>ANGELICA TOLEDO MARTINEZ</td><td>A.T.M.</td></tr> <tr><td>ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE</td><td>R.P.P.</td></tr> <tr><td>FELICITA MARTINEZ MARTINEZ</td><td>F.M.M.</td></tr> <tr><td>CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>C.A.M.</td></tr> <tr><td>ESTDORA JAHEN PALOMEQUE</td><td>E.J.P.</td></tr> <tr><td>ELENA MARTINEZ JAHEN</td><td>E.M.J.</td></tr> <tr><td>CLORITA TOLEDO MARTINEZ</td><td>C.T.M.</td></tr> <tr><td>ANTONIA TOLEDO PACHECO</td><td>A.T.P.</td></tr> <tr><td>ALICIA TOLEDO JAHEN</td><td>A.T.J.</td></tr> <tr><td>JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ</td><td>J.P.M.</td></tr> <tr><td>EMMA JAHEN PACHECO</td><td>E.J.P.</td></tr> <tr><td>ROSA JAHEN PACHECO</td><td>R.J.P.</td></tr> <tr><td>ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ</td><td>R.A.M.</td></tr> <tr><td>EUFRODIA MARTINEZ RUIZ</td><td>E.M.R.</td></tr> <tr><td>MARTA PACHECO PALOMEQUE</td><td>M.P.P.</td></tr> </table>			NOMBRE	FIRMA	MARGARITA PACHECO PALOMEQUE		LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE	L.P.P.	ZOEYMA TOLEDO JAHEN	Z.o.j.	LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE	L.M.P.	CRISTINA TOLEDO OJEDA	C.O.	LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ	L.A.M.	CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE	C.P.P.	SOFIA PACHECO PALOMEQUE	S.P.P.	ESTER ARCEBAGA TOLEDO	E.T.	FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA	F.Y.A.	REYNA TOLEDO MARTINEZ	R.T.M.	REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.	FLORIDA TOLEDO PACHECO	F.T.P.	ADELIA TOLEDO ARCEBAGA	A.A.	BURTA MARTINEZ JAHEN	B.M.J.	ANGELICA TOLEDO MARTINEZ	A.T.M.	ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE	R.P.P.	FELICITA MARTINEZ MARTINEZ	F.M.M.	CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ	C.A.M.	ESTDORA JAHEN PALOMEQUE	E.J.P.	ELENA MARTINEZ JAHEN	E.M.J.	CLORITA TOLEDO MARTINEZ	C.T.M.	ANTONIA TOLEDO PACHECO	A.T.P.	ALICIA TOLEDO JAHEN	A.T.J.	JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ	J.P.M.	EMMA JAHEN PACHECO	E.J.P.	ROSA JAHEN PACHECO	R.J.P.	ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.	EUFRODIA MARTINEZ RUIZ	E.M.R.	MARTA PACHECO PALOMEQUE	M.P.P.
NUM. PROG.	NOMBRE	FIRMA																																																																																																																																																														
1	MARGARITA PACHECO PALOMEQUE																																																																																																																																																															
2	LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE	L.P.P.																																																																																																																																																														
3	ZOEYMA TOLEDO JAHEN	Z.o.j.																																																																																																																																																														
4	LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE	L.M.P.																																																																																																																																																														
5	CRISTINA TOLEDO OJEDA	C.O.																																																																																																																																																														
6	LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ	L.A.M.																																																																																																																																																														
7	CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE	C.P.P.																																																																																																																																																														
8	SOFIA PACHECO PALOMEQUE	S.P.P.																																																																																																																																																														
9	ESTER ARCEBAGA TOLEDO	E.T.																																																																																																																																																														
10	FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA	F.Y.A.																																																																																																																																																														
11	REYNA TOLEDO MARTINEZ	R.T.M.																																																																																																																																																														
12	REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.																																																																																																																																																														
13	FLORIDA TOLEDO PACHECO	F.T.P.																																																																																																																																																														
14	ADELIA TOLEDO ARCEBAGA	A.A.																																																																																																																																																														
15	BURTA MARTINEZ JAHEN	B.M.J.																																																																																																																																																														
16	ANGELICA TOLEDO MARTINEZ	A.T.M.																																																																																																																																																														
17	ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE	R.P.P.																																																																																																																																																														
18	FELICITA MARTINEZ MARTINEZ	F.M.M.																																																																																																																																																														
19	CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ	C.A.M.																																																																																																																																																														
20	ESTDORA JAHEN PALOMEQUE	E.J.P.																																																																																																																																																														
21	ELENA MARTINEZ JAHEN	E.M.J.																																																																																																																																																														
22	CLORITA TOLEDO MARTINEZ	C.T.M.																																																																																																																																																														
23	ANTONIA TOLEDO PACHECO	A.T.P.																																																																																																																																																														
24	ALICIA TOLEDO JAHEN	A.T.J.																																																																																																																																																														
25	JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ	J.P.M.																																																																																																																																																														
26	EMMA JAHEN PACHECO	E.J.P.																																																																																																																																																														
27	ROSA JAHEN PACHECO	R.J.P.																																																																																																																																																														
28	ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.																																																																																																																																																														
29	EUFRODIA MARTINEZ RUIZ	E.M.R.																																																																																																																																																														
30	MARTA PACHECO PALOMEQUE	M.P.P.																																																																																																																																																														
NOMBRE	FIRMA																																																																																																																																																															
MARGARITA PACHECO PALOMEQUE																																																																																																																																																																
LUCIA AGRICOLA PALOMEQUE	L.P.P.																																																																																																																																																															
ZOEYMA TOLEDO JAHEN	Z.o.j.																																																																																																																																																															
LUCIA MARTINEZ PALOMEQUE	L.M.P.																																																																																																																																																															
CRISTINA TOLEDO OJEDA	C.O.																																																																																																																																																															
LITIMENA ARTEGUA MARTINEZ	L.A.M.																																																																																																																																																															
CEYOVIA PACHECO PALOMEQUE	C.P.P.																																																																																																																																																															
SOFIA PACHECO PALOMEQUE	S.P.P.																																																																																																																																																															
ESTER ARCEBAGA TOLEDO	E.T.																																																																																																																																																															
FLOR YOLANDA PACHECO ARCEBAGA	F.Y.A.																																																																																																																																																															
REYNA TOLEDO MARTINEZ	R.T.M.																																																																																																																																																															
REBORINA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.																																																																																																																																																															
FLORIDA TOLEDO PACHECO	F.T.P.																																																																																																																																																															
ADELIA TOLEDO ARCEBAGA	A.A.																																																																																																																																																															
BURTA MARTINEZ JAHEN	B.M.J.																																																																																																																																																															
ANGELICA TOLEDO MARTINEZ	A.T.M.																																																																																																																																																															
ROSALINA PALOMEQUE PALOMEQUE	R.P.P.																																																																																																																																																															
FELICITA MARTINEZ MARTINEZ	F.M.M.																																																																																																																																																															
CLAUDIO ARCEBAGA MARTINEZ	C.A.M.																																																																																																																																																															
ESTDORA JAHEN PALOMEQUE	E.J.P.																																																																																																																																																															
ELENA MARTINEZ JAHEN	E.M.J.																																																																																																																																																															
CLORITA TOLEDO MARTINEZ	C.T.M.																																																																																																																																																															
ANTONIA TOLEDO PACHECO	A.T.P.																																																																																																																																																															
ALICIA TOLEDO JAHEN	A.T.J.																																																																																																																																																															
JOSEFINA PALOMEQUE MARTINEZ	J.P.M.																																																																																																																																																															
EMMA JAHEN PACHECO	E.J.P.																																																																																																																																																															
ROSA JAHEN PACHECO	R.J.P.																																																																																																																																																															
ROSALIA ARCEBAGA MARTINEZ	R.A.M.																																																																																																																																																															
EUFRODIA MARTINEZ RUIZ	E.M.R.																																																																																																																																																															
MARTA PACHECO PALOMEQUE	M.P.P.																																																																																																																																																															

Las coincidencias que presentan:

- Contienen la impresión de sellos oficiales iguales, y estampados en la misma zona.
- El orden de las personas enlistadas.
- La estructura del documento.

Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de Santiago Choápam de veintisiete de diciembre de dos mil	Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo de siete de diciembre de
--	---

dieciséis.

LISTA DE CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DE ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO CHOAPAM

NUM. PROG.	NOMBRE	FIRMA
1	ANA MARGARITA PALOMEQUE	
2	ALBERTA JAHEM MARTINEZ	
3	EUFEMIA MARTINEZ TOLEDO	
4	GELACIA JAHEM PACHECO	
5	ANATACIA MARTINEZ PACHECO	A.M.P.
6	ANTONIA PALOMEQUE PALOMEQUE	
7	BRIGIDA PALOMEQUE PACHECO	B.P.P.
8	APOLONIA PALOMEQUE PACHECO	A.P.
9	ELENA ARCINIEGA PACHECO	E.A.P.
10	TOMASA PACHECO MARTINEZ	
11	SOCORRO ARCINIEGA PALOMEQUE	
12	PAULINA ARCINIEGA PALOMEQUE	P.A.P.
13	AURELIA PALOMEQUE MARTINEZ	A.P.M.
14	REYNA MARTINEZ TOLEDO	
15	CRISTINA TOLEDO PACHECO	
16	INEZ TOLEDO PACHECO	
17	LIZ MARTINEZ MARTINEZ	
18	DOLORES PACHECO MARTINEZ	
19	NEIVE JAHEM	
20	Oradula Toledo Pacheco	
21	Jacilia Martinez palomeque	J.M.
22	Flavorena Toledo Pacheco	
23	Maria Toledo palomeque	
24	Casimira Pacheco	
25		
26		
27		
28		
29		
30		

dos mil doce.

Lista Electoral de la _____ de _____ del dos mil doce. Oaxaca;

NUM. PROG.	NOMBRE	FIRMA
1	ANA MARGARITA PALOMEQUE	
2	ALBERTA JAHEM MARTINEZ	
3	EUFEMIA MARTINEZ TOLEDO	
4	GELACIA JAHEM PACHECO	
5	ANATACIA MARTINEZ PACHECO	A.M.P.
6	ANTONIA PALOMEQUE PALOMEQUE	
7	BRIGIDA PALOMEQUE PACHECO	B.P.P.
8	APOLONIA PALOMEQUE PACHECO	A.P.
9	ELENA ARCINIEGA PACHECO	E.A.P.
10	TOMASA PACHECO MARTINEZ	
11	SOCORRO ARCINIEGA PALOMEQUE	
12	PAULINA ARCINIEGA PALOMEQUE	P.A.P.
13	AURELIA PALOMEQUE MARTINEZ	A.P.M.
14	REYNA MARTINEZ TOLEDO	
15	CRISTINA TOLEDO PACHECO	
16	INEZ TOLEDO PACHECO	
17	LIZ MARTINEZ MARTINEZ	
18	DOLORES PACHECO MARTINEZ	
19	NEIVE JAHEM	
20	Oradula Toledo Pacheco	
21	Jacilia Martinez palomeque	J.M.
22	Flavorena Toledo Pacheco	
23	Maria Toledo palomeque	
24	Casimira Pacheco	
25		
26		
27		
28		
29		
30		

Las coincidencias que presentan:

- Contienen la impresión de sellos oficiales iguales, y estampados en la misma zona.
- El orden de las personas enlistadas.
- La estructura del documento.

Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de Santiago Choápam de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Lista de asistencia que corresponde al Acta Comunitaria de la Agencia de Policía de San Juan Teatcingo de siete de diciembre de dos mil doce.

Además, del contenido del acta de asamblea comunitaria, se advierten las siguientes irregularidades

1. Se hace constar la asistencia de los ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, que integran el municipio, sin embargo, las personas que fueron postuladas a ocupar los cargos de representación municipal son únicamente ciudadanos de la cabecera, y que el único ciudadano que no vive en la cabecera y fue postulado a ocupar el cargo de presidente municipal fue Evergisto Gamboa Díaz, lo que genera incertidumbre sobre la participación de los ciudadanos de las Agencias.

2. Parte de la lista de asistencia contiene el sello del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan del Rio, sin embargo, en el acta de asamblea no se hace constar la asistencia de la citada autoridad comunitaria, además en el acta no se advierte el citado sello.

3. La lista de asistencia contienen impresiones del sello del Instituto Electoral local, el cual no se advierte haya auxiliado a la autoridad municipal en el desarrollo del proceso electivo de la comunidad.

4. La asamblea se desarrolló en quince minutos.

Convocatoria de elección.

De la Convocatoria de elección de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santiago Choápam, se puede advertir lo siguiente:

1. La autoridad que la emite son los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santiago Choápam.
2. La fecha de emisión es el doce de diciembre de dos mil dieciséis.
3. Se indica la fecha en que se llevará a cabo la asamblea electiva, sin embargo, no se especifica la hora.

4. Se encuentra el sello y firma del Agente Municipal de San Juan del Río; de los Agentes de policía de San Juan Teotacingo; San Jacinto Yaveloxi; San Juan Maninaltepec; San Jacinto Yaveloxi y de la Delegación la Carmelita.
5. No se advierte la fecha en que se hizo del conocimiento a las autoridades auxiliares.

La constancia analizada es un documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, incisos b) y c), con relación al artículo 16, párrafo 1, ambos de la Ley del Medios, debido a que se trata de una convocatoria de elección emitida al interior de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno.

Actas de Trabajo de veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

1. Minuta de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que participaron la autoridad municipal, ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, de las Agencias de Santa María Yahivé y San Juan del Río, un representante de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto Electoral local, en la parte que nos interesa se estableció:

“... ”

En uso de la palabra el C. Evergisto Gamboa Díaz, representante de San Juan del Río Choápam, manifiesta: salgo electo a través de un oficio que me manda, el 28 de octubre salgo electo por unanimidad de votos de mi comunidad para que yo los represente. Yo llego a Choápam el día 2 de noviembre, presento mi acta, sin embargo, no me la reciben, argumentado que no llevaba copia del acta. Les notificaron a la autoridad de la petición que teníamos para participar en la elección de concejales. Nos enteramos que el día 7 de noviembre, se llevaron a cabo unas elecciones de las cuales no se nos informó. Por mandato de la comunidad presento la inconformidad la cual consta con la participación de votar y ser votado. Queremos una elección extraordinaria, por el hecho de no permitirnos votar y ser votados. Para ser más universal la participación solicitados que se haga por planillas.

En uso de la palabra el C. Genero Flores Manuel, comisionado de Santa María Yahivé, manifiesta: para nosotros es difícil trasladarnos hasta la capital del estado, sin embargo lo

hacemos, porque queremos la estabilidad de Santiago Choápam. Nos informaron que el día 7 de noviembre la cabecera realizó la elección de la autoridad municipal, si tomarnos en cuenta. Pedimos que se nos tome en cuenta, que se vea a quien vamos a votar. No hubo ninguna convocatoria, si la hubo solo la firmaron entre las autoridades. Solo pedimos que dejen participar a las agencias, porque no es posible que habiendo un dictamen, no lo respeten. Por muchas razones el Estado debe Intervenir, si nosotros como municipio no nos apuramos a sacar nuestra elección. Pedimos que también se realice el cambio por planillas.

En uso de la palabra el C. Lic. Pablo Eloy Gómez García, asesor municipal manifiesta: Se convocó a todas las agencias, a través del agente municipal. El planteamiento de Santa María Yahivé, nos presentaron un escrito firmado por el comisariado ejidal. Estamos acá para darle solución a una cuestión que ya resolvimos en primera instancia. Fueron más de seis años en los que se tuvieron administrador. En el anterior proceso salieron electos, personas que lejos de buscar un interés para su comunidad, buscaron in interés personal. Se necesitan sumar al proyecto por la comunidad, no por una persona, sino por el beneficio de su municipio. Les comento que ya tuvimos una plática con el señor Evergisto y el señor Genaro, en que se les invito a que se sumaran al proyecto. Para hacer un método de elección de planillas, tendríamos que presentarse un escrito en enero de 2017, donde solicitemos un cambio de régimen. Terminaríamos haciendo un trabajo doble, ya que a cada agencia le pedimos un alista de ciudadanos en la que vamos quien tiene derecho o quien no a participado. Es mucho trabajo, pero ahí le damos la oportunidad de participar a los mejores ciudadanos para que conformen las planillas. Les pido que se sumen al Trabajo y a la propuesta que traen las agencias, considero que es sano caminar y trabajar en este aspecto, para que en la próxima elección hagamos el cambio verdadero, para cambiarlo a planillas.

(...)

En uso de la palabra el C. Evergisto Gamboa Díaz, comisionado de San Juan del Río, manifiesta: Se me hace muy importante que nos digan que no existe ningún documento en el que se informe de la asamblea donde supuestamente se eligió al cabildo municipal. El dictamen dice que las elecciones deberán de llevar a cabo en el mes de octubre, pero eso no quiere decir que ya se nos haya pasado el tiempo para elegir a nuestra autoridades. Quisiera que para la próxima sesión ya traigamos integrado un consejo municipal.

...

En uso de la palabra el C. Juan Filiberto Yescas Leonardo, presidente municipal, manifiesta: Hemos trabajado con las agencias, no se trata de reclamar, sino de ver cómo vamos a elegir a nuestras autoridades, cuando hicimos nuestra asamblea para elegir a nuestros concejales yo invite a nuestras seis agencias, las que no se presentaron fue porque no quisieron.

En uso de la palabra el C. Justino Yescas Gregorio, comisionado de la cabecera municipal de Santiago Choápam, manifiesta: nosotros salimos nombrados por el pueblo, por nuestra aparte nosotros somos campesinos.

...

En uso de la palabra el C. Evergisto Gamboa Díaz, comisionado de San Juan del Río, manifiesta: con todo respecto señor presidente no le hemos pedido dinero, segundo no ando haciendo una política sucia, yo estoy porque mi pueblo me nombro. No salgo por una cuestión política. Así, como salieron electos en su pueblo, así salí yo en el mido. Antes no votaban las mujeres y ahora

votan, antes no participaban las agencias y ahora así. Se abrió el esquema ahora participan todas las agencias, esa es la evolución. Si mi pueblo me dice vas tú, yo no tengo ningún problema. Yo ya fui a querer comunicarme, y tuvo que venir acá. La inclusión que nos hacen por parte de la autoridad municipal en funciones, quiero manifestar primero que esas regidurías no existen; y, segundo por instrucciones de ciudadanos de mi comunidad me han dicho que esas ofertas no han sido cumplidas, ya que en la integración del cabildo actual, en donde fueron incluidos regidores de la comunidad de Santo Domingo Lataní, Santa María Yahuvé y San Juan del Río, sus dietas hasta la fecha no han sido apagadas o cubiertas, sin que quiera decir con esto de que sea de interés del de la voz, sino simplemente lo preciso como antecedente.

En uso de la palabra el Lic. Pablo Eloy Gómez García, asesor municipal, manifiesta: si bien es cierto las regidurías que les propuse no existen, es para incluir. Estamos buscando una solución, Esta la regiduría de mercados, de ecología, de salud, de hacienda, de obras, sindicatura municipal y de presidencia municipal.

Propuestas:

Primera. Los ciudadanos representativos de Santa María Yahuvé, con la finalidad de los acuerdos que se lleguen a tomar tendientes a la organización pacífica de las autoridades municipales de Santiago Choápam, proponen que tanto la autoridad municipal en funciones, como los ciudadanos que quieren llegar a ocupar un cargo dentro del cabildo acudan a una asamblea en Santa María Yahivé, Choápam.

Segundo. Evergisto Gamboa Díaz, propone la creación de un Consejo Municipal Electoral, quienes deberán de encargarse de la elección para concejales del periodo 2017-2017; y, retomando la propuesta de representante de Santa María Yahivé, que no solo se haga el recorrido en esta comunidad que ha manifestado que sea visitado por los que deseen ser candidatos, o salgan designados de sus comunidad, sino que también esto se haga en todas las comunidades. Esto en razón, a que en esta reunión se nos ha manifestado de que no existe acta alguna en el expediente de nuestro municipio que obra en esta institución, en donde se haya llevado acabo alguna elección de nombramiento de concejales, que fungirán para el periodo antes mencionado. Por lo anteriormente manifestado, solicito en representación de mi comunidad y por derecho propio se me expida copia debidamente certificada de todo el expediente de mi municipio que obra en la Dirección de Sistemas Normativos Internos y/o en el Consejo Estatal Electoral y/o Dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Tercero. Por parte de la autoridad Municipal presente, que si bien es cierto no ha sido ingresada el acta de elección correspondiente ante este órgano electoral en virtud de los acuerdos que se están generando con los representantes de las dos agencias de San Juan del Río y Yahuvé, la propuesta que se realiza a ambos ciudadanos de dicha agencias, es la inclusión al cabildo que fungirá en el periodo 2017-2019. La inclusión a integrar el cabildo municipal sería la regiduría de Agencias y la regiduría de Desarrollo Social.

...”

De lo anterior se puede concluir, que:

1. Los representantes de las comunidades de Santa María Yahivé y San Juan del Río, establecieron que habían tenido conocimiento que la asamblea electiva de nombramiento de Concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), se había celebrado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin que fueran convocados.

2. Los representantes de las comunidades de Santa María Yahivé y San Juan del Río, solicitaban la nulidad de la asamblea electiva de siete de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que pedían tuviera lugar la elección extraordinaria, que debía ser realizada por un Consejo Electoral Municipal, y mediante el método de planillas.

3. El Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, reconocieron que se había llevado acabo la asamblea electiva, y que se había convocado a las comunidades por conducto de sus autoridades auxiliares.

4. El Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, propusieron a los representantes de las Agencias inconformes integrarse al cabildo que fungiría para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), para lo cual, les otorgaban las regidurías de Agencias y Desarrollo Social.

5. El Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, reconocieron que aún no habían presentado ante el Instituto Electoral local el acta de la asamblea comunitaria, debido a que se encontraban en pláticas con los representantes de las Agencias de Santa María Yahivé y San Juan del Río.

2. Minuta de trabajo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que participaron la autoridad municipal, ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, de las Agencias de Santa María Yahivé y San Juan del Río y representantes del Instituto Electoral local, que en la parte que nos interesa se estableció:

“... ”

En uso de la palabra el C. Juan Filiberto Yescas Leonardo, Presidente Municipal de Santiago Choápam manifiesta: cumplimos con el acuerdo de ir a la asamblea de Yahive pero empezaron a alborotarse los ciudadanos y no fuimos a eso. El acta no la firme por que lo consulte con mis ciudadanos, y ellos me dijeron que no firmara. En Sta, María Yahuvé no reconocieron a los Concejales que se habían nombrado.

En uso de la palabra el C. Eric Dionet Gutiérrez, Regidor de hacienda manifiesta: efectivamente fuimos a Yahive a una reunión de Trabajo en el cual tratamos con toda la ciudadanía en la asamblea del pueblo, no descartando así la asistencia del C. Evergisto en donde lejos de encontrar la paz en dicha asamblea únicamente causo alerta e incomodó a las autoridades del municipio de Santiago Choapam, así mismo se pide por favor ya que sabemos que esta no es la única ni la última reunión que se hable con respecto ya que de todas formas se está iniciando un proceso y que al final esto tiene que llegar a los tribunales, también agrego que el c. Evergisto en el momento de la reunión de Yahive nos empezó a mencionar de una resolución de un dictamen y quisiera que con precisión mencionara fecha y magistrado quienes emitieron ese dictamen.

De lo anterior se puede concluir, que:

1. El Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, reconoce que asistieron a la asamblea comunitaria que tuvo lugar en Santa María Yahuvé, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Que el Presidente y Síndico Municipal de Santiago Choápam, abandonaron la mesa de trabajo, sin haberse determinado acuerdo alguno en relación a la renovación de los Concejales que fungirían para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

Los anteriores elementos de prueba, en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, hacen prueba plena en cuanto al reconocimiento que realizó la autoridad municipal de Santiago Choápam, en relación a los actos derivados del proceso de elección de la citada comunidad.

3.2. Valoración conjunta.

De los documentos que han quedado descritos en el apartado que antecede se advierte lo siguiente.

Contrario a lo sostenido por la responsable, no se puede inferir que se haya celebrado la asamblea electiva de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios, que establece que los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, bajo estas premisas se debe señalar que, ha quedado demostrado que la lista de asistencia de la asamblea electiva no genera certeza de las personas que participaron, al demostrarse que siete hojas que la componen, pertenecen a una asamblea diversa.

Al igual, la responsable dejó de observar que la convocatoria de elección fue expedida por los Concejales en funciones del Ayuntamiento de Santiago Choápam, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, estableciéndose la fecha en que tendría lugar la asamblea electiva y el método de la elección; sin embargo, el presidente municipal de la referida comunidad, participó en mesas de trabajo los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en las cuales, aun se discutía con los ciudadanos que representaban a las comunidades de Santa María Yahúivé y San Juan del Río, el método de la elección, cuando ya había emitido la convocatoria.

Además, el presidente municipal reconoció haber participado en la asamblea comunitaria de Santa María Yahúivé el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que tenía como objeto establecer acuerdos con el fin de determinar el proceso de elección; lo que no genera certeza sobre las actuaciones que realizó la autoridad municipal.

Bajo este contexto, se evidencia que la convocatoria de elección de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por los Concejales que integran el Ayuntamiento de Santiago Choápam no se difundió, no obstante que contenga el sello y firma del Agente Municipal de San Juan del Río; de los Agentes de Policía de San Juan Teotacingo; San Jacinto Yaveloxi; San Juan Maninaltepec y de la Delegación la Carmelita, ya que la responsable no tomó en

consideración que de la citada convocatoria no se puede advertir la fecha en que tuvieron conocimiento las autoridades auxiliares.

Por lo tanto, no se advierte elemento de prueba que demuestre aun de indicio que se realizara su difusión, y el hecho que se haya establecido en el acta comunitaria electiva la difusión de la convocatoria por medio de perifoneo, no es suficiente para acreditar tal hecho, toda vez que no obran mayores elementos que así lo demuestren, por lo que resulta insuficiente lo asentado en el acta comunitaria de elección.

Por lo anterior, es evidente que no se puede sostener conforme a derecho que se haya celebrado la asamblea electiva de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, contrario a lo sostenido por la responsable, no hay elementos de convicción que demuestre tal hecho.

Al caso se debe reiterar que el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe someter la organización de todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, de tal forma que todas las actuaciones del procedimiento electoral respectivo, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que tales actividades y sus resultados **sean verificables**, fidedignos y confiables.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección **se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto el resultado de la elección**, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Del precepto legal antes transcrito se advierte que en las elecciones por sistemas normativos internos en las comunidades indígenas, se debe elaborar un acta de la Asamblea General electiva, en la cual se ha de asentar **la firma autógrafa** de los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, que en el particular fue la Mesa de Debates, así como el de los funcionarios municipales que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, además de la firma de los ciudadanos que intervinieron, **de lo cual no existe certeza, en este caso concreto, que así hubiere ocurrido.**

4. Otras conclusiones por las que este Tribunal considera que se vulneró el principio de certeza.

La responsable no tomó en consideración el reconocimiento que realizó el presidente municipal, en el sentido que la asamblea electiva ya se había celebrado, como se puede advertir de las minutas de trabajo de fecha veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, la responsable no se pronunció sobre el ofrecimiento que realizó la autoridad municipal a los ciudadanos inconformes de las comunidades de Santa María Yahuvivé y San Juan del Río, consistente

en integrarlos al cabildo que fungiría en el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), en las Regidurías de Agencias y Desarrollo Social.

Por otra parte, la responsable no advirtió la existencia de la copia fotostática simple del acuse del oficio número 578/JYL/2016, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Presidente, Síndico, Regidores de Hacienda y Obras, por el cual, se invitó al Agente Municipal de Santo Domingo Latani, a participar en la asamblea electiva de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis de nombramiento de autoridades.

Elementos de prueba que hacen presumir que la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), se había celebrado el siete de noviembre de dos mil dieciséis como lo aducen los actores.

De ahí que, es evidente que las actuaciones que realizó el órgano electoral comunitario encargado de emitir la convocatoria de elección no están dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos y actos jurídicos, vulnerándose así el principio de certeza que debió observar.

Por las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal, se debe declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, por violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad que deben regir a todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En términos de lo razonado en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

2. Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

3. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Justino Yescas Gregorio, Juan Martínez Yescas, Ángel Hernández Díaz, Román Dionicio Guzmán, María del Pilar Yescas Bautista, Lorena López Díaz, Amador Hernández Neponuceno, Nicandro Hernández, Cano, Arcángel Dionicio Cano, Gabriel Jerónimo Vázquez, Hipólito Díaz Yescas y Alfredo Yescas López.

4. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de **manera inmediata** convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019).

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria **observando, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno de la comunidad**. Asimismo, deberá llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad.

5. Se concede un plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

6. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente y por estrados a los actores, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

Resuelve:

Primero. Se reencauzan los juicios identificados con las claves alfanuméricas **C.A./90/2017**, **JDCI/ 10/2017** y **JDC/10/2017** a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se acumulan los expedientes **C.A./90/2017 (Reencauzado)**, **JDCI/10/2017 (Reencauzado)** y **JNI/98/2017**, al diverso **JDCI/10/2017 (Reencauzado)**, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero. Se **declara** la nulidad de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2016**, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago

Choápam, Oaxaca, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

Quinto. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de los **considerandos sexto y séptimo** de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.